

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00082-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado por el **Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo y Lomapieta** representado por el señor **Javier de Jesús Uchima** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas) y la Inspección de Policía de Riosucio, Caldas**, acción a la que fue vinculada los señores **Luis Eduardo García Piedrahita, Sandra Victoria Trejos igualmente, al Municipio de Riosucio, Caldas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Procuraduría en Asuntos Agrarios**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a una debida defensa, a la autonomía jurisdiccional y territorial consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Realiza la apoderada judicial de la parte accionante un recuento del reconocimiento del resguardo indígena de origen colonial denominado Cañamomo-Lomapieta.

En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, se tramita un proceso verbal adelantado por el señor Luis Eduardo García Piedrahita en contra de Sandra Victoria Trejos, sobre el predio que se encuentra en el proyecto del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo-Lomapieta, mediante convenio suscrito el 10 de julio de 1999 entre el municipio de Riosucio, Caldas y el Resguardo.

Indica que, el Juzgado omitió vincular al proceso al Resguardo, además presentaron oposición a la entrega del inmueble, el cual se resuelve de manera negativa por parte del juzgado accionado, mencionando que en el convenio del 003 de 10 de junio de 1999 no se adjudicó lote de mayor extensión al Resguardo Indígena de origen colonial.

El 05 de mayo de 2021 se ordenó continuar con la diligencia comisionando para ello a la Inspección de Policía.

Dado lo anterior, solicita ordenar a la Inspección de Policía de Riosucio, Caldas abstenerse de realizar el desalojo, y en ese el Juzgado cognoscente sentido vincular al Resguardo al proceso.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y este despacho en calidad de juez de reparto, la asumió por tratarse de un tema civil, y por ser superior funcional.

La cual es admitida el día 11 de mayo de 2021, ordenándose impartir el trámite constitucional, decretando medida provisional y solicitando el expediente digital para su estudio.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, a través de su secretario presentó informe de las actuaciones, pues es dicho empleado quien lo suscribe, mismo que no se tendrá en cuenta, pues quien fue vinculada a la acción constitucional fue la titular del despacho como autoridad encargada de proferir las decisiones aquí atacadas, pues es en cabeza de ella en quien se ostenta el poder jurisdiccional del Estado.

Por su parte la Inspección de Policía indica que no ha recibido comisión por parte del Juzgado, lo que deja entrever que no

existe ninguna vulneración invocada por el tutelante, por tanto, solicita su desvinculación.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

El vinculado Agencia Nacional de Tierras indica, que, no le constan los hechos expuestos y que no existen vulneración por parte de la entidad de algún derecho constitucional invocados, concluyendo que no existen nexo causal y solicita desvincular.

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que los límites plasmados con anterioridad por esta entidad deben ser tenidos en cuenta con los contenidos en la escritura 565 de 1953, y no existe ninguna solicitud que requiera intervención, por tanto, solicita su desvinculación.

Por su lado, la Procuraduría General de la Nación, indica que desconoce el trámite adelantado en el proceso, por tanto, se considera que no se ha vulnerado los derechos invocados, solicitando verificar por el Juez Constitucional si se atendieron los rituales procesales.

El Dr. Daniel Escobar Giraldo, en tiempo oportuno, se pronunció respecto de la acción constitucional, indicando, que, nunca logró establecer contacto con la señora Sandra Victoria, y por ende dio respuesta a la demanda sin pruebas.

Los demás vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto al **Resguardo Indígena de**

Origen Colonial Cañamomo y Lomaprieta se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de reivindicatorio promovido por el señor Luis Eduardo García en contra de la señora Sandra Victoria Trejos en el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, acción constitucional a la que fueron vinculados los señores **Luis Eduardo García Piedrahita, Sandra Victoria Trejos** igualmente al **Municipio de Riosucio, Caldas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Procuraduría en Asuntos Agrarios.**

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido descantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

"Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

*6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

*7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible***

vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso

concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas) y la Inspección de Policía de Riosucio, Caldas**, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a una debida defensa, a la autonomía jurisdiccional y territorial consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **además de realizar un recuento del reconocimiento del resguardo indígena**, se fundamenta en que el Juzgado cognoscente debió vincular al Resguardo a la acción reivindicatoria por encontrarse el predio en el territorio de estos, por ende, se obvió el control de legalidad consagrado en el "*artículo 132*" del estatuto general del proceso.

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa un fallo judicial de ser contrario a derecho y no haberse realizado un análisis legal sobre los documentos aportados por el **Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo y Lomapieta** para acreditar que el inmueble en disputa le pertenece.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela

contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que según la acción, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la sentencia que puso fin al litigio, la cual es, de única instancia, al ser un trámite reivindicatorio de mínima cuantía, y en este punto, al presentar oposición a la entrega del inmueble, se permite concluir que el actor, no cuenta con otro mecanismo de defensa para atacar la decisión, y por lo tanto, se encuentra en principio suplido este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, el desarrollo de la entrega del inmueble se llevo a cabo el 04 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentada la oposición negada la misma y presentado el recurso de reposición en subsidio el de apelación, este fue resuelto el 04 de mayo de 2021, es decir apenas unos días antes de la presentación de esta tutela.

4º) En la tutela, en un pequeño acápite, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) La decisión atacada fue proferida dentro de una acción declarativa civil, pues se trata de las resultas de la oposición, además de solicitar nulidad y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Establecido lo anterior, procede esta célula judicial a revisar si la decisión que censura el accionante, se enmarca en algunos de los defectos específicos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Ha de indicarse que el actor no encaja claramente la presunta vulneración de los derechos constitucionales de su cliente dentro de alguno de los requisitos señalados, pues refiere presuntas vulneraciones de defecto factico, sin embargo, no explica claramente cuáles son estos.

Ahora bien, el defecto fáctico se configura bajo tres presupuestos "i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio" 1, siendo el segundo de estos el que se ajusta al caso concreto según lo expuesto en los hechos constitutivos de la presente acción.

La H Corte Constitucional ha indicado que "(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo suelto. Sentencia T-419 de 2011, retirada en sentencia T-459 de 2017.

Y el segundo cuando la actividad judicial esta resulte "arbitraria, caprichosa, infundada o contraria a las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la controversia a la decisión de la justicia ordinaria. Ese desconocimiento de la ley adjetiva o sustantiva debe ser, sin embargo, un error trascendente que por tener una influencia directa en la determinación de fondo que se emite afecta de manera grave el debido proceso". Sin embargo, bajo estos presupuestos, no es factible para el juez constitucional sucumbir en la competencia del juez natural y realizar un nuevo examen del material probatorio allegado al proceso judicial, pues se constituiría allí una instancia adicional; de esta manera dentro de una tutela contra providencia judicial que tiene como fundamento el defecto fáctico, lo que se debe verificar es que la decisión del juez sea coherente con las pruebas recaudadas en el Proceso.

Así entonces y teniendo en cuenta que los reproches en el escrito introductor son concretamente la negación de la oposición y la declaratoria de nulidad por no haberse vinculado al hoy accionante al litigio del proceso declarativo civil, deberá entonces analizarse estos de acuerdo a los defectos especificados, lo reprochado al Juzgado accionado podría sintetizarse en lo siguiente:

1º) Indica que el despacho omitió vincular al proceso civil al **Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo y**

Lomaprieta, siendo este el titular del derecho de dominio en calidad de propiedad colectiva.

2º) El despacho resolvió negativamente la oposición presentada, cuando con la misma se aportaron las pruebas pertinentes que demuestran que el lote en disputa pertenece al territorio colectivo y se encuentra dentro del polígono delimitado por la ANT.

Así las cosas, examinada la queja y las pruebas adosadas, se advierte de una vez que de los expuestos se trae al fracaso del resguardo propuesto, por cuanto no se observa en la actividad de las autoridades convocadas irregularidades susceptibles de conjurarse por esta vía extraordinaria.

En este sentido, revisadas las providencias, con la cual el despacho adopta decisiones al interior del proceso, y por último el recurso de reposición sobre la objeción, no se observa desafuero, lesivo de garantías sustanciales.

Ello, porque el Juez de Conocimiento parte de la base de los documentos adosados al momento de la presentación de la demanda, y en ellos, claramente se evidencia que el señor Luis Eduardo García adquirió el bien objeto de disputa a través de una compraventa, y su demanda se dirige exclusivamente hacia la señora Sandra Victoria Trejos, porque en razón de él, es quien invadió de manera arbitraria e injusta, aspecto que debió ser controvertido en el transcurso del proceso.

Además, consideró que los documentos arrimados con la oposición no eran suficientes para que esta se resolviera a favor, pues el convenio celebrado no transfirió el derecho real de dominio de todo el lote donde se llevaba a cabo el plan de vivienda de interés social, concluyendo, que el Resguardo Indígena, nunca estuvo llamado a ser uno de los demandados en el presente asunto, pues en ningún instrumento, figura como poseedor u propietario del bien objeto del litigio.

Aspecto entonces, que, si bien no acoge íntegramente el discernimiento del Resguardo Indígena, esa circunstancia no permite predicar arbitrariedad, por cuanto "*(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador atacado, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*".

La sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 de la Constitución Política, es residual y subsidiario.

Así las cosas, para la prosperidad de acciones de tutela contra decisiones judiciales, es necesario que se configure una acción u omisión del funcionario judicial que constituya una clara amenaza o perturbación de derechos fundamentales, los cuales deben verificarse atendiendo las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita.

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del Juez Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, que condujeran a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra el actuar de la negación de la oposición y la inclusión como demandado, máxime cuando en el último caso no se adelantó conforme a los lineamientos procesales.

En este orden de ideas, este juez constitucional considera que el actuar del juez natural se encuentra enmarcado dentro de la legalidad en el asunto en discusión, pues no cualquier actuar puede encajar dentro de un defecto para la procedencia de la acción constitucional, pues se reitera, para la protección del mismo siempre debe surgir una vulneración de derechos fundamentales. Es, por lo tanto, que no se tutelarán los derechos constitucionales

invocados por el **Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo y Lomaprieta**.

En otro sentido, si deberá esta judicatura hacer un llamado a la titular del despacho, para que a futuro cumpla las ordenes impartidas por el Juez Constitucional al momento de la admisión de la acción de tutela, esto en tiempo oportuno, pues de la disposición de notificar a dos de los vinculados, señores Luis Eduardo García y la señora Sandra Victoria Trejos, se evidencia que hacía el primero de estos, fue notable la desatención, pues no enviaron constancia de adelantar las gestiones, si no hasta el pasado 24 de mayo de 2021, cuando este despacho nuevamente le requirió.

Por su parte, respecto de la señora Sandra, se vislumbra un desaire, dado que en la constancia se refiere a que no cuentan con más datos de la vinculada, cuando en el mismo expediente se evidenciaron números de teléfono, a los que, si bien con la gestión de este juzgado no logró comunicación, tampoco se adelantaron las gestiones por el juzgado de conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela para los derechos fundamentales debido proceso, a una debida defensa, a la autonomía jurisdiccional y territorial consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia, incoada a través de apoderado por el **Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo y Lomaprieta** representado por el señor **Javier de Jesús Uchima** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas) y la Inspección de Policía de Riosucio, Caldas**, acción a la que fue vinculada los señores **Luis Eduardo García Piedrahita, Sandra Victoria Trejos igualmente al Municipio de Riosucio, Caldas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la**

Procuraduría en Asuntos Agrarios, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba19e7c8db407423123ba7b0e39eb2a83f4f8b2300b59e1bb1
297f00d5574d2c**

Documento firmado electrónicamente en 25-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Riosucio, Caldas 25 de mayo de 2021

Para informarle a la señora juez, que vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2021 se recibe escrito del apoderado de la parte demandante solicitando librar mandamiento de pago en contra de la señora Marta Reinería Buitrago en calidad de representante legal del establecimiento de comercio el bodegazo paisa.

Para los fines que la señora juez considere.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00150-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

Conforme a constancia que antecede, procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida a través de apoderada por el señor **Carlos Mauricio Hoyos Zapata** contra **Marta Reinería Buitrago Giraldo** representante legal del establecimiento de comercio el Bodegazo Paisa No. 1, para adelantarse ejecutivo Laboral de primera instancia adelantado por aquel en contra de ésta.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que en el proceso principal *-ordinario laboral de primera instancia-* se condenó a la señora **Marta Reinería Buitrago Giraldo** a pagarle a la parte demandante *"aportes a la seguridad social, sanción moratoria y condena en costas"*

El señor **Carlos Mauricio Hoyos Zapata** solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada la parte contraria.

El artículo 100 del C.P.L. dispone:

"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". (Resalta el despacho).

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P, norma aplicable por integración normativa, indica:

"EJECUCIÓN: "Cuando la sentencia **condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (Negrilla del Juzgado).

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, pues la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas condenas laborales y de costas emanadas de decisión judicial, las cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P, aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L.-*.

Ahora bien, este juzgado librará mandamiento de pago en la suma que el despacho considera legal, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

No es necesario reconocer personería al doctor Leonardo Cardona Toro, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero

del artículo 77 del Código General del Proceso aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L. y S.S.*

Por último, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.L. y S.S., se notificará personalmente esta providencia al ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Carlos Mauricio Hoyos Zapata** contra **Marta Reineria Buitrago Giraldo** representante legal del establecimiento de comercio el Bodegazo Paisa No. 1, por la siguiente obligación de hacer:

A- Aportes a Seguridad Social. Efectuar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social que el demandado disponga en atención a que la parte demandante no informó en el término de cinco (5) días siguientes el fondo, esto por el periodo comprendido entre el **05 de enero de 2018 al 05 de abril de 2018** y entre el **10 de abril de 2018 al 10 de julio de 2018.**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de señor **Carlos Mauricio Hoyos Zapata** contra **Marta Reineria Buitrago Giraldo** representante legal del establecimiento de comercio el Bodegazo paisa No. 1, por las siguientes sumas y conceptos:

B- En la suma de veintiséis mil cuarenta y un pesos m/cte. (\$26.041,00), diarios desde el 11 de julio de 2018 hasta la fecha en que efectivamente haga el pago de los aportes a la seguridad social.

B- Un millón ochocientos ochenta y cinco mil cuarenta y siete pesos m/cte. (\$1.885.047,00), por concepto de costas a favor de la parte demandante.

G- Por los intereses moratorios legalmente permitidos sobre las sumas de dinero antes referidas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: La ejecución se tramitará como ejecución de mínima cuantía a continuación de este proceso ordinario laboral de única instancia, la cual recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 y ss del C.P.L. y S.S.

QUINTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Trámite: Ejecución seguida a continuación
Ejecutante: Carlos Mauricio Hoyos Zapata
Ejecutado: Marta Reiner Buitrago
Interlocutorio N° 188

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1be2833704d9b9d5b671b4edb135139b98dfaa7bfd5d197012
c204485906f64**

Documento firmado electrónicamente en 25-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Personería Municipal de Supia
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante y accionados impugnaron en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	19 de mayo de 2021
Fecha notificación impugnantes:	19 de mayo de 2021
Términos de ejecutoria:	20, 21 y 24 de mayo de 2021
Impugnación:	20, 24 de mayo de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00053-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el Personero Municipal de Supia, Caldas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario (USPEC), la Gobernación del Departamento de Caldas, y el Ministerio de Justicia y del Derecho contra la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Personería Municipal de Supia
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a813b995820c4b372d0b188d8defb522307c4d6e7179fc2c7e613c41876
e74b2**

Documento firmado electrónicamente en 25-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, mediante providencia del 14 de mayo de 2021, se ordenó reiterar el embargo y retención de sumas de dinero depositadas a favor de Cosmitet Ltda, ordenando librar oficios a los Bancos.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2010-00133-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a dejar sin efecto lo siguiente: i) el auto de fecha 14 de mayo de 2021 que ordenó el registro de la medida consistente en inscripción de demanda.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con providencia del pasado 14 de mayo de 2021, se reitero el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de Cosmitet Ltda en las entidades bancarias, ordenándose liberar los oficios nuevamente a los directores o gerentes de las entidades.

De la solicitud emitida por el actor popular, se evidencia claramente que este, solo hace referencia a los Banco: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco W, Banco Agrario de Colombia.

Por ende, se hace necesario, contrario a la orden impartida en proveído del 14 de mayo de 2021, **ordenar** el embargo, solamente a las

entidades Bancarias de Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco W, Banco Agrario de Colombia, como fuera pedido por el accionante.

Así las cosas, es necesario y prudente dejar sin efecto el proveído de fecha 14 de mayo de 2021, y en su lugar hacer los ordenamientos de ley, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**" (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)"*(Resalta el despacho).

En ese orden, este despacho ordenará a el embargo, solamente a las entidades Bancarias de Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco W, Banco Agrario de Colombia, como fuera pedido por el accionante.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del pasado 14 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de Cosmitet Ltda por Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco de Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Citibank-Colombia, Itaú Coopbanca, Banco Av Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Aliadas, Scotiabank, Pichincha, Banco W.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de **cosmitet Ltda** en las siguientes entidades bancarias de Riosucio (Caldas): Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco W, Banco Agrario de Colombia, como fuera solicitado por el actor popular.

PARÁGRAFO: Para el efecto se **librará oficio** a los Directores o Gerentes de las citadas entidades bancarias, para que la suma retenida se coloque a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del Banco Agrario de Riosucio cuenta No. 17-614-20-31-001, de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso 2° del artículo 599 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 593 ídem, informándoles que la cuantía máxima de la medida no podrá sobrepasar la suma de **trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000)**, límite establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Advirtiéndoles, además, que las medidas cautelares tienen **la limitación contenida en el artículo 594 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d091e3cd4f51f0c0d1afa647419e8b59c82ab392d8aa95acb712663
aa2b14130**

Documento firmado electrónicamente en 25-05-2021

Proceso: Acción popular
Demandante: Javier Elías Arias Idarraga
Demandados: Cosmitet Ltda de Riosucio, Caldas
Interlocutorio No. 191

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**